



Leyes y ordenanças nueuamēte hechas
 por su Magestad/ pa la gouernacion de las Indias y buen trata-
 miento y conseruacion de los Indios: que se ban de guardar en el
 consejo y audiēcias reales q̄ en ellas residen: y por todos los otros
 gouernadores/ iuezes y personas particulares dellas.

Con priuilegio imperial.

El Rey.



Porquáto nos auemos man

dado dar vna nuestraprouission de capitulos en que se da la orden que en el nuestro consejo y en las audiencias de las Indias y gouernacion dellas, y en la cõseruacion y buen tratamiento de los Indios se ha de tener de aqui adelante: y por vn capitulo della se manda que sea imprimida en molde y se embie a todas las nuestras Indias: por ende por la presente damos licencia/ y facultad a vos Ioan de Brocar impressor vezino de la villa de Alcalá de Henares & mandamos que por tiempo y espacio de diez años que se cuenten desde el día de la hecha desta mi cedula en adelante vos y las personas q̄ touieren vuestro poder/ y no otras algunas podays y puedan imprimir y vender personas/ o personas que sin tener poder para ello vuestro durãte el dicho tiempo la imprimiere/ o hiziere imprimir & vender en estos nuestros reynos p̄terdan la impressiõ que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren/ y los volumenes que imprimieren siendo impressos y hechos durante el dicho tiempo/ & incutra cada vno dellos en pena de diez mil maravedis cada vez que lo contrario hizieren: la qual dicha pena m̄do que sea repartida en esta manera. La tercia parte para el juez que lo sentenciare, & la otra tercia parte para la nuestra camara & fisco: & la otra tercia parte para la persona que lo acusare: la qual dicha merced vos hazemos con tanto que ayays de vender y vendays cada pl̄tego de molde del dicho volumen a quatro maravedis que es el precio que fue tassado por los del nuestro consejo de las Indias & no en mas ni allende & mando a los del nuestro consejo/ Presidentes & oydores de las nuestras audiencias/ alcaldes/ alguaziles de la nra casa & corte & chãcellerías/ & a todos los corregidores/ asistentes/ gouernadores/ alcaldes/ alguaziles merinos/ p̄bostes y otras justicias/ & juezes qualesq̄er de todas las ciudades/ villas/ y lugares destos nuestros reynos & señorios: & a cada vno y qualquier dellos en sus lugares & jurisdicciones que vos guarden y cumplan & hagan guardar & cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido durãte el dicho tiempo/ y contra ella vos no vayan ni passen ni cõsientan y ni passar so pena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la ciudad de Barcelona primerõ dia del mes de Mayo de mil & quinientos & quarenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad

Joan vasques.

Leyes y ordenanças para las Indias. Fo. ij.



Don Carlos por

la diuina clemẽcia Emperador semp augusto/ Rey d̄ Alemania, Doña Joanna su madre y el mesmo don Carlos: por la gracia de dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ d̄ Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galicia/ de Balizia/ de Albaloycas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de

Aburcia/ de Baẽ de los Algarues/ de Algezira/ d̄ Sibraltar/ de las yslas de Canaria. De las yndias/ yslas y tierra firme

me del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de

de Tiscaya/ y de Abolina/ Duques de Athenas/ y de Neopatria/ condes de Ruyssellon/ y de Cerdania/ marqueses de Oustan/ y de Sociano/ Archiduques de Austria/ duques de Borgoña/ y de Brauãte/ condes de Flandes/ y de Tirol. etc. Al Illustrissimo principe DON FELIPPE nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo. y a los infantes nuestros nietos y hijos. y al Presidẽte y los del nuestro consejo de las Indias/ y a los nuestros viõreyes/ presidentes y oydores de las nuestras audiencias/ y chãcellerías reales de las dichas nuestras Indias/ islas y tierra firme del mar Oceano: y nuestros gouernadores/ alcaldes mayores / y otras nuestras justicias dellas / y a todos los concejos/ justicias/ regidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales y omes buenos de todas las ciudades/ villas / y lugares de las dichas nuestras Indias/ islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir: y a otras qualesquier p̄sonas/ capitanes/ descubridores/ y pobladores/ y vezinos habitãtes y estantes y naturales dellas: de qualquier estado/ calidad/ condicion y prebeminencia que sean: ansy a los q̄ agora soys como a los q̄ fuerdes de aqui adelante/ y a cada vno/ y a qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico/ o dlla parte supierdes y lo en ella cõ-

Leyes y ordenanças

tenido o qualquier cosa y parte dello toca y atañe y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia sepades: que auiedo muchos años tenido voluntad y determinación de nos ocupar de espacio en las cosas de las Indias por la grãde importancia dellas: assi en lo tocante al seruicio de Dios nuestro señor y augmẽto de su santa fe catbolica/ como en la conseruacion de los naturales de aquellas partes/ y buen gouierno y conseruacion de sus personas: auido que hemos procurado desembaraarnos para este efecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que hã ocurrido de que no nos hemos podido escusar, y por las ausencias que de estos reynos yo el Rey he hecho por causas tan necessarias como a todos es notorio: y dado que esta frecuencia de ocupaciones no ayã cessado este presente año, toda via hemos mandado juntar personas de todos estados, assi prelados como caualleros y religiosos/ y algunos del nuestro consejo para praticar, y tratar las cosas de mas importancia, de que hemos tenido informacion que se deuiã mandar proueer: lo qual maduramente altercado y cõsiderado/ y en presencia de mi el Rey diuersas vezes praticado y discutido: y finalmente auiedo me consultado el parecer de todos me resolui en mandar proueer, y ordenar las cosas que de yuso seran contenidas: las quales de mas de las otras ordenanças y prouisiones que en diuersos tiempos hemos mandado hazer: segun por ellas pareciera mãdamos que sean de aqui adelante guardadas por leyes inmutablesmente.

Que los del cõsejo se junten tres horas cada mañana, y alas tardes quando fuere necesario,



Primera mente. Ordena

mos y mandamos: q̃ los del nuestro consejo de las Indias que residen en nuestra corte: ansi en el juntar se tres horas cada día a la mañana, y demas a las tardes las vezes y por el tiempo que fuere necesario, segun la ocurrencia de los negocios de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se ha hecho.

Y porque en el dicho nuestro cõsejo ay numero de suzes. Ordenamos y mandamos que el negocio que todos ellos vieren siendo la causa de quinientos pesos de oro/ o dende arriba en la determinaciõ de

Que las causas de quẽtos pesos arriba ayã tres votos cõformes y en las

para la gouernaciõ de las Indias. Fo. iij.

lla ayã tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menor cantidad de los dichos quinientos pesos, mandamos que auiedo dos votos conformes de toda conformidad/ y siendo los otros votos entresi diferentes, la puedã determinar y determinen: y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue determinacion de los negocios puedan conoser y determinar dos de los del dicho nuestro consejo siendo conformes.

Item porq̃ nos auemos mandado

de nuevo hazer ciertas ordenanças pa las nuestras audiencias de la nueva España y el Peru y Guatimala y Nicaragua y la ysla Española cerca de la orden y manera q̃ deuen tener en el conoser y determinar las causas que en ellas se offrescieren, y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouierno y conseruacion de aquellas partes/ y naturales dellas, y para que los del dicho nuestro consejo, tengan mas presente lo que esta proueydo y mandado a las dichas audiencias, y no conozcan ni aduocuen causas ni cosa cõtraria dellas las auemos mandado incorporar aqui: y mandamos a los dichos nuestro presidente / y los del nuestro consejo de las Indias que las guardẽ y cumplan como en ellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no aduocuen, ni conozcan de causa alguna.

Item. Ordenamos y expressamẽte

deffendemos: que ningun criado familiar ni allegado del presidente y los del dicho nuestro consejo/ secretario/ fiscal/ relator no sea procurador ni solicitador en ningũ negocio de Indias so pena de destierro del Reyno por tiempo de diez años: y al del consejo y personas de yuso nombradas que lo supiere, lo mandaremos punir y remediar como cosa de que nos ternemos por desseruidos.

Item. Ordenamos y mandamos

que los del dicho nuestro cõsejo de las Indias, sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanças de estos nuestros reynos: y especialmẽte las q̃ estã hechas para los del nuestro cõsejo Real y oydores de las nuestras audiencias.

Que los criados del presidente, o de los del cõsejo y oficiales, no sean procuradores/ ni solicitadores.

Que los del consejo guarden las leyes de estos reynos; especialmẽte las de no recebir.

Leyes y ordenanças

cias y otros jueces de los dichos Reynos, acerca de la limpieza del no recebir dado ni presentado in prestado de los litigantes / y otros negociantes y personas que tengan o se espere tener con ellos negocios: ni escriuan cartas en recomendacion alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças.

Que no entienda en negocios particulares.

Item porque los dichos presidente y los del nuestro consejo de Indias esten mas desocupados pa entender en las cosas de la gouernacion de aquellas partes. Ordenamos y mandamos: que se abstengan en todo lo que fuere possible de entender en negocios particulares: porque para este efecto auemos proueydo y mādado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ellas se han de tratar. y como quiera que lo del ver las residencias es cosa propia que parece que se deuia hazer en el cōsejo: pero para que mejor aya efecto lo de la gouernacion y entiendan en ella con mas cuydado y menos ocupacion de otros negocios: y por la grā distancia que ay en la venida a estos reynos: mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro consejo de las Indias las residencias y vīstras que fueren tomadas a los oydores y personas de las audiencias: y las que se toman a los nros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas: y todas las de mas permitimos y mandamos q se vean y prouean / sentencien y determinen por las dichas audiencias cada vna en su distrito y jurisdiccion.

Que se trayga al cōsejo las residencias y vīstras de las audiencias y de los gouernadores solamēte.

Que los del consejo tengan especial cuydado de la conseruacion buen gouerno / y tratamēto de los Indios.

Y porque nuestro principal intento y voluntad siēpre ha sido y es de la conseruacion y aumento de los Indios: y que seā instruydos y enseñados en las cosas de nuestra sancta fe catholica: y bien tratados como personas libres y vassallos nuestros como lo son. Encargamos y mādamos a los del dicho nro cōsejo tēgan siēpre muy grā atencion y especial cuydado sobre todo de la conseruacion y buē gouerno y tratamēto de los dichos Indios, y de saber como se cūple y executa lo q por nos esta ordenado y se ordenare pa la buena gouernacion de las nuestras Indias y administracion de la justicia en ellas: y de hazer q se guarde / cumpla / y execute sin q en ello aya remissio falta ni descuydo alguno.

para la gouernacion de las Indias.

fo. liiij.

Item. Encargamos y mandamos.

A los del dicho nro cōsejo de Indias q algunas vezes plati que y se ocupē en pēsar y saber en q cosas nos podemos justamente ser seruidos y apronechados en las cosas de las Indias.

Que plati que en saber en que puede ser aprouechado su Magestad justamente.

E porque la guarda cumplimēto y obseruacion de lo que esta ordenado y se ordenare para el buē gouerno y conseruacion de las Indias importa mucho a nuestro seruicio / y al descargo de nuestra conciencia q assi se haga. Mandamos al nuestro procurador fiscal q es o fuere del dicho nuestro consejo, tenga siempre mucho cuydado y vigilancia de inquirir y saber como se guarda y cumple en aquellas partes: y dar auiso dello en el dicho nuestro consejo / y pedir la execucion en los que no lo cumplieren, y la obseruacion de lo ordenado, y de auisar nos quando no se hiziere.

Que el fiscal tenga cuydado de saber como se guarda lo ordenado.

Item. Ordenamos y mādamos

que en las puincias o reynos del Peru resida vn visorrey / y vna audiencia real de quatro oydores letrados: y el dicho visorrey presida en la dicha audiencia: la qual residira en la ciudad de los reyes por ser en la parte mas conuenible: porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panama.

En el Peru haya vn visorrey y quatro oydores y la audiencia residira en los reyes.

Otro si. Mandamos que se ponga

vn audiencia real en los confines de Guatimala y Nicaragua en q aya quatro oydores letrados / y el vno d'ellos sea presidente como por nos fuere ordenado: y al presente mandamos q presida el licenciado Aluadonado (q es oydor de la audiencia q reside en Mexico) y q esta audiencia tēga a su cargo la gouernacion de las dichas puincias y sus adberētes: en las quales no ha de auer gouernadores: si por nos otra cosa no fuere ordenado, y assi las dichas audiencias como la q reside en sancto Domingo han de guardar la orden siguiente.

Que en los confines de Guatimala la aya vn audiencia de quatro oydores y el vno presidente.

Primeramente. Queremos orde-

namos y mādamos q todas las causas criminales q estā pēdiētes / y q pēdiere y ocurriere de aqui adelante en qualquiera de las quatro audiencias reales de las Indias de qualquier cali-

Que todas las causas criminales pēdiētes / o q pēdiere se determinen en las audiencias e vista y reuista sin otro mas grado.

Leyes y ordenanças

dad e importacia que sean: se conozca sentenciã e determinẽ en las dichas nras audiencias en vista e en grado de reuista: e que la sentencia que ansí se diere sea executada e lleuada a debido efecto sin que aya mas grado de appellacion/ ni supplicacion/ ni otro recurso/ ni remedio alguno.

Que las causas civiles/mouidas o que se mouerẽ se determinen en las audiencias en vista/ y reuista/ y de diez mil pesos arriba aya segunda supplicacion.

E para escusar la dilacion que podria auer e los grandes daños/ costas e gastos que se seguirian a las partes si ouiessem de venir al nro consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos e causas civiles de que se appellasse de las dichas nras audiencias: e pa que con mas breuedad e menos daño consigan su justicia. Ordenamos e mandamos: que en todas las causas civiles que estovieren mouidas, o se mouerẽ e pendierẽ en las dichas nuestras audiencias los dichos nuestros presidentes e oydores que de ellas son o fueren, conozcan dellas e las sentencien e determinen en vista e en grado de reuista: e que ansí mesmo la sentenciã que por ellos fuere dada en reuista sea executada sin que della aya mas grado de appellacion/ ni supplicacion/ ni otro recurso alguno: excepto quando la causa fuere de tanta qualidad e importancia que el valor de la propiedad della sea de diez mil pesos de oro/ e desde arriba: que en tal caso queremos que se pueda supplicar segunda vez para ante nuestra persona Real. Con que la parte que interpusiere la dicha segunda supplicacion se aya de presentar e presente ante nos dentro de vn año: despues que la sentencia de reuista le fuere notificada/ o a su procurador. Pero queremos e mandamos que sin embargo de la dicha segunda supplicacion la sentencia que ouieren dado en reuista los oydores de las dichas nuestras audiencias se execute/ dando primeramente fianças bastantes/ e abonadas la parte en cuyo fauor se diere: que si la dicha sentencia fuere reuocada restituysa/ e pague todo lo que por ella le ouiere sido/ e fuere adjudicado/ e entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobre posesion. Dedamos e mandamos que no aya lugar la dicha segunda supplicacion: sino que la dicha sentencia de reuista aun que no sea conforme a la de vista se execute.

para la gouernaciõ de las Indias. fo.v.

Item. Ordenamos e mandamos que los jueces a quien nos mandaremos cometer la tal causa de segunda supplicacion, vean e determinen la causa por el mismo processo que se ouiere fecho en la dicha nuestra audiencia sin admitir mas prouanças/ ni nuevas allegaciones conforme a las leyes de nuestros reynos que hablan en la segunda supplicacion.

Que los jueces a quẽ se cometiẽre la segunda supplicacion de terminen la causa por el mismo processo.

E para q las dichas nuestras audiencias tengan la authozidad que conuiene: e se cumpla/ e obedezca mejor lo que en ellas se puyere/ e mandare. Queremos e mandamos q las cartas puiõiones/ e otras cosas q en ellas se puyeren: se despachen e libren por titulo nro e con nro sello real: las quales sean obedecidas e cõplidas como cartas e prouisiones nras firmadas de nro real nombre.

Que las audiencias proneã e libren cõ titulo de su Magestad e consejo Real.

Item porque en cada vna de las dichas nras audiencias ha de auer quatro oydores. Mandamos que el negocio q todo quatro vierẽ siẽdo la causa de quinientos pesos de oro/ e de de arriba, en la determinaciõ della aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos. Mandamos q seã dos votos conformes e toda cõformidad siẽdo los otros dos votos entre si diferentes. e q hasta la dicha cantidad e quinientos pesos pa mas breue expediciõ de los negocios pueda conocer/ oyr/ e determinar los dos de los dichos nros oydores siẽdo conformes.

Que en las audiencias seã tres votos conformes de quinientos pesos arriba/ e en menos cantidad dos votos de toda cõformidad bastan.

Otro si. Mandamos que las appellaciones q se interpusierẽ de los gouernadores donde no ay audiencia real, vayan a la audiencia de aq̃l distrito/ e jurisdiccion. e en este caso mandamos q se guarden las leyes de estos reynos: que no permiten que aya segunda supplicacion.

Que no aya segunda supplicaciõ quando se appellare de los gouernadores.

Item. Mandamos que en todo lo que aqui no va declarado/ ni determinado: los dichos nros presidentes e oydores de las dichas nras audiencias seã obligados a guardar e guarden las ordenanças que por nos les estan dadas: e las ordenanças fechas para las nuestras au-

Que las audiencias guarden las ordenanças fechas para las de Granada e Valladolid: e capitulos de corregidores. &c.

Leyes y ordenanças

diécias q̄ residē en la ciudad d̄ Granada 7 villa de Vallado-
lid: y los capitulos d̄ corregidores y juezes de residēcia: y las
leyes destos nros reynos: y p̄maticas y ordenanças dellas.

Que los presidē-
tes / & oydores
puedā embiar a
tomar residēcia
a los gouernado-
res.

Item. Ordenamos y mādamos,

que los dichos nuestros presidētes 7 oydores puedā embiar
y embien a tomar residēcia a los nuestros gouernadores a
las dichas nuestras audiencias sujetos: y a sus oficiales y
a las otras nuestras justicias ordinarias dellas cada y quā-
do que les pareciere q̄ conuiene segun los casos se ofrecie-
ren: y que para ello embien personas de fidelidad y pruden-
cia que las sepa tomar y hazer justicia a los que dellos ouie-
re querellosos conforme a las leyes de nuestros Reynos: y
capitulos de corregidores dellos: y q̄ las dichas residēcias
q̄ se tomarē a los dichos nuestros gouernadores de yslas
y prouincias las embiē con toda breuedad al dicho nuestro
consejo de las Indias para que en el se vean y determinen.

Que se embien
al cōsejo las resi-
dēcias q̄ se toma-
rē a los gouerna-
dores y las otras
de las justicias
ordinarias deter-
minen las audien-
cias.

Pero todas las otras residēcias que se tomarē a las otras
nuestras justicias ordinarias. Queremos y mandamos que
se vean y prouean / sentencien y determinen por los dichos
nuestros / presidentes / y oydores de la dichas nuestras au-
diencias: y que no se traygan / ni embien al dicho nuestro cō-
sejo. y por esto no se entiende que los del nuestro consejo no
puedan embiar a tomar residēcia a los dichos gouernado-
res quando pareciere que conuiene.

Que las audien-
cias se informen
de los malos tra-
tamientos he-
chos a Indios &
los castiguen.

Porq̄ vna de las cosas mas prin-

cipales en que las audiencias han de servir nos es en tener
muy especial cuydado del buen tratamiēto de los Indios: y
cōseruacion dellos. Mandamos q̄ se informen siempre de los
excessos y malos tratamiētos q̄ les son o fueren fechos por
los gouernadores o psonas particulares: y como hā guarda-
do las ordenanças 7 instrucciones q̄ les han sido dadas: y para
el buen tratamiento dellos estā hechas: y en lo que se ouiere
excedido / o excediere de aqui adelante. tengan cuydado de lo
remediar castigādo los culpados por todo rigor conforme
a justicia. y que no den lugar a que en los pleytos de entre
Indios / o con ellos se bagā procesos ordinarios / ni aya lar-
gas como suele acontecer por la malicia de algunos aboga-

Que en pleytos
de entro Indios
no se hagā pces-
sos ordinarios.

para la gouernaciō de las Indias. Fo. vi.

dos y procuradores. sino que sumariamente sean determina-
dos guardando sus vsos y costumbres: no siendo claramen-
te iniustos. y q̄ tengan las dichas audiencias cuydado que
assi se guarde por los otros juezes inferiores.

Item. Ordenamos y mādamos

que de aqui adelante por ninguna causa de guerra / ni otra
alguna a vn que sea so titulo de rebelion / ni por rescate / ni de
otra manera no se pueda hazer esclauo Indio alguno: y que
remos que sean tratados como vassallos nuestros de la co-
rona de castilla pues lo son.

Que por ningu-
na causa se pue-
dan hazer esclauos
los Indios.

Ninguna psona se pueda seruir

de los Indios por via de laboria / ni tapia / ni otro modo
alguno contra su voluntad.

Como auemos mādado pueer

que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios
esclauos / ansi en los que hasta aqui se han hecho contra ra-
zon y derecho / y contra las prouisiones 7 instrucciones da-
das. Ordenamos y mandamos que las audiencias. llama-
das las partes sin tela de suyo sumaria / y breuemēte sola
la verdad / libida los pōgan en libertad si las personas q̄ los
tuieren por esclauos no mostraren titulo como los tienē y
posseē legitimamēte. y porque a falta de personas que solli-
citen lo suyo dicho los Indios no queden por esclauos injus-
tamente. Mandamos que las audiēcias pongan personas
que siguan por los Indios esta causa. y se paguen de penas
de camara y sean hombres de confiança y diligēcia.

Que los Indios
esclauos se pōgā
en libertad si los
poseedores no
mostrare titulo.

Item. Mandamos que sobre el

cargar de los dichos Indios las audiēcias tengan especial
cuydado q̄ no se carguē / o en caso q̄ esto en algunas partes
no se pueda escusar sea de tal manera que de la carga immo-
derada no se siga peligro en la vida salud y conseruaciō de
los dichos Indios: y que cōtra su voluntad dellos / y sin gelo
pagar en ningū caso se permita q̄ se puedā cargar castigādo
muy grauemēte al que lo contrario hiziere: y en esto no ha
de auer remission por respecto de persona alguna.

En las partes q̄
no se puede escu-
sar de cargar los
Indios se guar-
de de la forma aqui
declarada.

Leyes y ordenanças

Ningū Indio libre sea llevado a la pesquería de las perlas contra su voluntad.

¶ Porque nos ha sido hecha relación que de la pesquería de las perlas auer se hecho sin la buena orden que conuenia se han seguido muertes de muchos Indios y negros. Mandamos que ningun Indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad so pena de muerte. y que el obispo y el juez que fuere a vna uela ordenen lo que les pareciere para que los esclauos q̄ andan en la dicha pesquería: así Indios como negros se conseruen y cesen las muertes. y si les pareciere que no se puede escusar a los dichos Indios y negros el peligro de muerte cesse la pesquería de las dichas perlas: porq̄ estimamos en mucho mas (como es razon) la conseruacion de sus vidas quel interese que nos puede venir de las perlas.

Que se pongan en la corona real los Indios q̄ tienen los visorreyes gouernadores y otras personas y casas.

¶ Porque de tener Indios encomendados los visorreyes / gouernadores / y sus tenientes / y oficiales nuestros / y prelados / monasterios / hospitales / y casas así de religion como de casas de moneda / y thesoreria della / y officios de nuestra hacienda / y otras personas fauorescidas por razon de los officios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios: es nuestra voluntad / y mandamos que luego sean puestos en nuestra Real corona todos los Indios que tienen / y poseen por qualquier titulo / y causa que sea los que fueron / o son visorreyes / gouernadores / o sus lugares tenientes / o qualesquier oficiales nuestros, así de Justicia / como de nuestra hacienda / prelados / casas de religion / o de nuestra hacienda / hospitales / cofradias / o otras semejantes aun que los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios: y aun que los tales officiales / o gouernadores digan que quieren dexar los officios / o gouernaciones / y quedar se con los Indios: no les vala ni por esso se depe de cumplir lo que mandamos.

¶ Otro sí. Mandamos que a todas las personas q̄ touierē Indios sin tener titulo sino que por su authoridad se han entrado en ellos gelos quiten / y pongan en nuestra corona Real.

para la gouernación de las Indias. Fo. vij.

¶ Y porque somos informados que otras personas aun que tēgan titulo: los repartimientos que se les han dado son en excessiua cātidad. Mandamos que las audiencias cada qual en su jurisdiccion se informē muy bien desto y con toda breuedad: y les reduzgā los tales repartimientos a las personas dichas a vna honesta y moderada cātidad. y los de mas pongan luego en nra corona Real sin embargo de qualquier appellation o supplicación que por las tales personas sea interpuesta: y de lo que así hizier en las dichas audiencias nos embien relacion con breuedad: para que sepamos en como se cumple nro mādado. y en la nueva España se prouea especialmēte en los Indios q̄ tiene Joā infant / y Diego de ordaz / y el maestro Roa / y frācisco vazquez de coronado / y frācisco maldonado / y Bernardino vazquez de tapia / y Joā paramillo / y Martin vazquez / y Gil gōzales de venauides / y otras muchas psonas: q̄ el numero de los Indios q̄ tienē díz que es en cātidad muy excessiua, segū la informació que se nos ha dado. y porq̄ somos informados que ay algunas personas en la dicha nueva España que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de Indios. Mandamos que el presidente / y oydores de la dicha nueva España se informen de las psonas desta calidad, y les den en los tributos que así ouieren de pagar los Indios que se quitaren, lo que les pareciere para la sustentacion moderada y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que así estan sin repartimientos.

¶ Así mismo. Las dichas audiencias se informē de como hā sido tratados los Indios por las psonas q̄ los hā tenido en encomienda: y si les costare q̄ de Justicia deue ser puados ellos por sus excessos y malos tratamientos q̄ les hā hecho. Mandamos q̄ luego los pūe y pōgā los tales Indios en nra corona Real. y en lo del Peru allēde d'lo suso dicho el visorrey / y audiencia se informē de los excessos hechos en las cosas succedidas entre los gouernadores: picarro y Almagro pa nos ēbiar relación d'ellos: y a las psonas principales q̄ notablenmēte hallarē culpadas en aq̄llas reuoluciones les q̄te luego los Indios q̄ tuierē y los pōgā en nra Real corona.

Que se moderē los repartimientos excessiuos: y de lo q̄ se quitare se de sustentación a los primeros conquistadores que no tienen repartimiento.

Que las audiencias priten de los Indios a los que de Justicia lo mereciere.

Que en el Peru a las psonas principales culpadas en las reuoluciones de Picarro y Almagro se quiten los Indios.

Leyes y ordenanças

Que no se pue-
dan encomendar
Indios por titu-
lo alguno: y los
que vacare se pō-
gan en la corona
Real.

¶ Otroſi. Ordenamos y mādamos

que de aq̄ adelante ningū viſorrey/gouernador/audiencia/diſcu-
bridoz/ni otra persona alguna no pueda encomendar Indios
por nueua puiſiō/ni por renunciaciō/ni donaciō/venta ni otra
qualq̄er forma modo/ni por vacaciō ni herencia/sino q̄ muriere
do la pſona q̄ tuuiere los dichos Indios ſeā pueſtos en nra
real corona/y las audiencias tēgā cargo de ſe informar luego
particularmente de la pſona q̄ murio/ y d̄ la calidad d̄lla y ſus
meritos y ſeruiçios: y d̄ como trato los dichos Indios q̄ tenia/
y ſi dexo muger y hijos/o q̄ otros herederos y nos embiē la
relaciō y d̄ la calidad d̄ los Indios y d̄ la tierra: pa q̄ nos mā-
demos pueer lo q̄ ſea a nro ſeruiçio: y hazer la merced q̄ nos
pareſciere a la muger y hijos del defuncto. y ſi entre tāto pa-
reſciere a la audiencia q̄ ay neceſſidad de pueer a la tal muger
y hijos de algū ſuſtēramiēto lo pueđā hazer de los tributos
q̄ pagarā los dichos Indios, dādo les alguna moderada cā-
tidad eſtādo los Indios en nueſtra corona como dicho es.

¶ Item. Ordenamos y mādamos

que los dichos nros preſidēdes y oydores tēgā mucho cuy-
dado q̄ los Indios q̄ en qualquiera de las maneras ſuſo di-
chas ſe quitarē y los q̄ vacarē ſean muy bien tratados: y in-
ſtruydos en las cosas de nra ſancta fe catolica. E como vaſ-
allos nueſtros liberes: q̄ eſte ha de ſer ſu principal cuydado y
de lo q̄ principalmente les auemos de tomar cuenta: y en que
ma' nos hā de ſeruir: y prouean q̄ ſeā gouernados en juſticia
por la via y ordē que ſon gouernados al preſente en la nueua
Eſpaña los Indios que eſtan en nueſtra corona Real.

¶ Y porq̄ es raziō que los que han

ſeruido en los descubrimientos de las dichas Indias, y tam-
bien los que ayudā a la poblaciō dellas q̄ tienē alla ſus mu-
geres ſean preferidos en los aprouechamientos. Alzādamos
que los nueſtros viſorreyes/preſidentes y oydores de las di-
chas nueſtras audiencias, preferā en la prouiſiō de los corre-
gimientos, y otros aprouechamientos qualesquier a los prime-
ros conquistadores: y despues dellos a los pobladores casa-
dos ſiēdo personas abiles para ello: y que haſta q̄ eſtos ſean

Que los preſidē-
tes & oydores tē-
gā cuydado que
los Indios que ſe
quitarē y vacarē
ſeā bñe tratados
& inſtruydos.

Que ſe preferan
en los aprouecha-
mientos los pri-
meros cōquiſta-
dores y pobla-
dores caſados.

para la gouernaciō de las Indias. Fo. viij.

pueydoſ como dicho es no ſe pueda pueer otra pſona algūa.

¶ Porque de auer ſe oydo pleytos

sobre demādar los Eſpañoles Indios ſe han leguido nota-
bles incōuenientes: es nueſtra volūdad y mādamos q̄ de aqui
adelante no oyā los tales pleytos, ni en las Indias/ ni en el
nro cōſeio dellas, agora ſeā sobre Indios q̄ eſtā en nra coro-
na/ o q̄ los poſſea otro tercero: ſino q̄ qualquiera coſa q̄ sobre
eſto ſe pidiere ſe remita a nos pa que auida la informaciō q̄
conuenga lo mādemos proueer: y qualq̄era pleyto que sobre
eſto al preſente pendiere aſſi en el nueſtro cōſeio como en las
Indias o en otra qualquier parte: mandamos que ſe ſuſpen-
da y no ſe oya mas remitiendo la cauſa a nos.

Que no ſe oyan
pleytos ſobre In-
dios.

¶ Porque vna de las cosas en que

ſomos informados q̄ ha auido deſorden, y pa adelante la po-
dría auer es en la manera d̄ los descubrimientos. Ordenamos
y mādamos q̄ en ellos ſe tēga la ordē ſiguiēte. Que el q̄ quie-
re descubrir algo por mar pida licēcia a la audiencia de aq̄l di-
ſtricto y jurisdicciō, y teniēdo la pueda descubrir y reſcatar: cō-
tal q̄ no traya de las Indias o tierra firme q̄ descubriere In-
dio alguno, a vn q̄ diga que gelos vēdē por eſclauos: y fueſſe
aſſi (excepto haſta tres o quatro personas pa lenguas) a vn
que ſe quierā venir de ſu volūdad/ ſo pena d̄ muerte: y que no
pueda tomar ni auer coſa contra volūdad de los Indios: ſi
no fuere por reſcate: y a viſta de la persona que la audiencia nō
biere: y que guarden la orden y inſtrucciō que la audiencia le
diere/ ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes: y la perso-
na a nueſtra merced, y que el tal descubridor llene por inſtru-
ccion que en todas las partes que llegare tome poſſeſſiō en
nueſtro nombre: y traya todas las alturas.

La forma que ſe
ha de tener e los
descubrimientos.

¶ Item que el tal descubridor buel

ua a dar cuenta a la audiencia de lo que ouiere hecho y deſcu-
bierto: y con entera relacion que tome dello la audiencia lo
embie al nro cōſeio de las Indias para q̄ ſe prouea lo q̄ cōuē-
ga al ſeruiçio de dios y nro: y al tal descubridor/ o ſe le encar-
gue la poblaciō de lo q̄ ouiere descubierta (ſiēdo persona abil
para ello) o ſe le haga la gratificaciō que fuereſmos ſeruidos.

Leyes y ordenanças

conforme a lo que ouiere trabajado y merecido y gastado, y el audiencia ha de embiar con cada descubridor vno o dos religiosos personas aprouadas. y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierta/lo puedan hazer.

Vireyes/ ni go-
bernadores no e-
tiendan en descu-
brimientos.

Item que ningún visorey ni go-
bernador entienda en descubrimientos nuevos, por mar/ ni
por tierra por los inconuenientes que se han seguido de ser
vna misma persona gouernador y descubridor.

Lo que han de
guardar los go-
bernadores q̄ tie-
nen asiento y ca-
pitulación.

Item porque se hã tomado y he-
cho assientos y capitulaciones cõ algunas personas que en-
tienden al presente en descubrir. Queremos y mādamos que
en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas
ordenanças y mas las instrucciones que las audiencias les
dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado sin
embargo de qualesquier capitulaciones q̄ con ellos se ayau-
beron: aperciendo les que si no las guardaren, y en algo ex-
cedieren por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los
cargos / y incurran en perdimento de todas las mercedes
que de nos tuieren y de mas las personas sean a la nuestra
merced, y mandamos a las audiencias y a cada vna dellas
en su distrito / y jurisdiccion que a los dichos descubridores
den las instrucciones que paresceran conuenientes conforme
a lo que podran colegir de nuestra intencion: segun lo q̄ man-
damos ordenar para que mas justamente se hagan los di-
chos descubrimientos, y para que los Indios sean bien tra-
tados y cõseruados y instruydos en las cosas de nuestra san-
cta fe, y que siempre tengan especial cuydado de saber como
esto se guarda y de lo hazer executar.

Y de mas de lo suso dicho mādamos
a las dichas personas que por nuestro mandado estan
descubriendo que en lo descubierta bagan luego la tassacion
de los tributos y seruicio que los Indios deuen dar como
vassallos nuestros, y el tal tributo sea moderado: de mane-
ra que lo puedan sufrir teniendo atencion a la conserua-
cion de los dichos Indios: y con el tal tributo se acuda al
comendero donde lo ouiere. Por manera que los Españoles

Que los tales go-
bernadores tasse
los tributos que
hã de dar los In-
dios / y se acuda
cõ ellos al comõ-
dero.

Para la gouernaciõ de las indias. fo. ix.

les no tengan mano ni entrada con los Indios ni poder ni
mando alguno ni se siruan dellos por via de Trabajo ni en
otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad: ni ayau-
mas del gozar de su tributo conforme a la orden que la au-
diencia o gouernador diere para la cobranza del: y esto entre
tanto que nos informados de la calidad de la tierra mande-
mos proueer lo q̄ conuenga. y esto se ponga entre las otras
cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

En muchas vezes acaesce que perso-
nas q̄ residen en las Indias vienen o embian a suplicar nos
que les bagamos merced de algunas cosas de las de alla,
y por no tener aca informacion assi de la calidad de la p̄sona
que lo suplica / y sus meritos y abilidad, como de la cosa que
se pide, no se puede proueer con la satisfaciõ que conuernia.
Por ende mandamos que la tal persona manifieste en la au-
diencia alla lo que nos entiende suplicar, para q̄ la dicha au-
diencia se informe, assi de la calidad de la p̄sona como de la
cosa, y ebie la tal informaciõ cerrada y sellada cõ su parecer
al nuestro cõsejo de las Indias: para q̄ con esto se tenga mas
luz de lo que conuernaa nuestro seruicio que se prouea.

Que el que supli-
care por alguna
merced traiga in-
formaciõ del au-
diencia con su pa-
recer.

Es nuestra volũtad y mādamos
que los Indios q̄ al presente son viuos en las islas de sant
Joã y Cuba / y la Española por agora, y el tiempo q̄ fuere
nuestra volũtad, no sean molestados con tributos ni otros
seruicios reales ni p̄sonales / ni mixtos, mas de como lo son
los españoles q̄ en las dichas islas residẽ / y se dexen bolgar
para que mejor puedan multiplicar y ser instruydos en las
cosas de nuestra sancta fe catholica: para lo qual se les den
personas religiosas quales conuengan para tal efecto.

Que los Indios
de sant Iuan Cuba
y la Española seã
tratados como
los Españoles q̄
en ellas residẽ.

Las quales dichas ordenanças y co-
sas en esta nuestra carta contenidas y cada vna cosa y parte dello
vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vue-
stros lugares, y jurisdicciones segun dicho es que con gran diligen-
cia y especial cuydado las guardays y cumplays y executays, y fa-
gayis guardar / cumplir y executar en todo y por todo como en esta
nuestra carta se contiene, y cõtra el thenor y forma dello no vayays

Leyes y ordenanças para las Indias.

ni passays, ni consintays y ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: solas penas en ellas contenidas. y porque todo lo suso dicho sea mas notorio: especialmente a los naturales de las dichas nuestras Indias en cuyo beneficio y puecho esto se ordena. Mandamos que esta nuestra carta sea imprimida en molde y se embie a todas las nuestras Indias a los religiosos q̄ en ellas entriēden en la instruction de los dichos Indios, a los quales encargamos que alla las bagan traduzir en lengua India, para que mejor lo entiendan y sepā lo proueydo. y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de mil castellanos de oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta vn año primero siguiente, so la dicha pena: sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la ciudad de Barcelona a veynte dias del mes de Nouiembre: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil e quientos e quarenta e dos años.

Yo El Rey.

Yo Joan de samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por sumandado.

frater. S. Cardinalis Hispalensis.

Doctor. S. Cucuara. Doctor figueroa.

Registrada.

Dechoa de Luyando, por Chanciller.

Dechoa de Luyando.

Leyes y ordenanças para las Indias. Fo. x.



En Carlos por

la diuina demencia Emperador semp augusto: Rey de Alemania. Doña Joanna su madre / y el mismo don Carlos: por la gracia de dios Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salisia / de Albalorcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de

Aburcia / de Baē de los Algarues / de Algezira / de Sibialtar / de las yslas de Canaria. **De las Indias Islas y tierra firme**

del mar Oceano. Lōdes de Barcelona / señores de Giscaya / y de Alolina / Duques de Atenas / y de Neopatria / condes de Ruyellon / y de Cerdama / Marqueses de Orista / y de Sociano / Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / y de Brauante / Condes de flandes / e Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe DON FELIPPE nuestro muy charo / e muy amado nieto / e hijo. y a los Infantes nuestros nietos e hijos. y al Presidente / y los del nuestro consejo de las Indias. y a los nuestros Alzorreyes / Presidentes / e Oydores de las nuestras audiencias de las dichas nuestras Indias / Islas / e tierra firme del mar Oceano. y nuestros gouernadores / alcaldes mayores / y otras nuestras iusticias dellas: y a todos los concejos / iusticias / regidores / caualleros / escuderos / oficiales / y omes buenos de todas las ciudades / villas / y lugares de las dichas nuestras Indias Islas e tierra firme del mar Oceano, descubiertas / y por descubrir / y a otras qualesquier personas / capitanes / descubridores / y pobladores / y vezinos / y abitantes / y estantes / y naturales della: de qualquier estado / calidad / y condicion / y prebeminēcia q̄ sean: assi a los q̄ agora soys como a los que fuerē de aqui adelante: y a cada vno y qualq̄er de vos a quien esta nra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico / o della supiere:

Leyes y ordenanças pa las Indias.

des en qualquier manera / salud y gracia bien sabey's / o deuey's saber que nos auiedo sido informados de la necesidad que auia de proueer y ordenar algunas cosas que conuenian a la buena gouernacion de las dichas Indias / y buen tratamiento de los naturales dellas / y administracion de nuestra iusticia con mucha deliberacion y acuerdo mandamos hazer sobre ello ciertas ordenanças: de las quales en la ciudad de Barcelona a veynte y dos dias del mes de Nouiẽbre del año passado de mil y quinientos y quarenta y dos años fue dada nuestra carta y prouision real firmada de mi el rey: y porque despues aca ha parecido ser necesario y conueniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças y acrescentar otras de nuevo mandamos a los del dicho nuestro consejo de las Indias tratassen y platicassen la prouision y orden que en ello se deuria dar: los quales auiedo lo diuersas vezes tratado y conferido muy particularmente / y con migo el Rey consultado fue acordado que cerca dello deuiamos mandar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran declaradas: las quales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanças que de yuso se haze mencion / y que de aqui adelante sean guardadas y cumplidas y executadas por leyes inuolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.



Primeramente por vn ca

pitulo de las dichas ordenanças esta mandado que porque en la nueva España ay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de Indios que el presidente y oydores de la audiencia de la dicha nueva España se informen de las personas desta calidad y les den en los tributos que ouieren de pagar los Indios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças lo que les pareciere para la sustentacion / y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que assi estan sin repartimiento: y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nuestros visorreyes / presidentes / y oydores de las dichas nuestras audiencias / de las dichas nuestras Indias prefieran en la prouision de los corregimientos y otros

Leyes y ordenanças pa las Indias.

otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores: y despues dellos a los pobladores casados siendo personas abiles para ello / y que hasta que estos sean proueydos como dicho es no se pueda proueer otra persona alguna. y porque somos informados que en la dicha nueva España ay algunos hijos de los primeros conquistadores / que no solamente no tienen Indios: pero quedaron pobres y no tienen de que se sustentar / y a causa que por las dichas ordenanças mandamos que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estouieren sin repartimientos: y que estos prefieran en la prouision de los corregimientos / y otros aprouechamientos qualesquier: los quales siendo muertos no se podría executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer a sus padres: declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueva España que no touieren repartimiento de Indios y quedaren pobres siendo de legitimo matrimonio nascidos se verifique en ellos los dichos capitulos como se hiziera en sus padres si fueran vivos: y que a estos tales teniendo abilidad y edad / el nro visorrey que es o fuere de la dicha nueva España les de y prouea de corregimientos y otros aprouechamientos en ella: y a los que destos no touieren edad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios que assi se quitaren lo que les pareciere para con que se crien y sustenten.

Otro si porque somos informa

dos que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueva España no residen en las prouincias y partes donde tienen los Indios: porque algunos que tienen Indios en la prouincia de la nueva Salixia / y en la prouincia de panucoy / en otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a viuir a Aldeico / y a otros pueblos de las dichas prouincias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que touiere Indios encomendados en vna prouincia resida en ella / y que si se absentare sin expressa

Leyes y ordenanças.

licencia nuestra / o de nuestros visorreyes y audiencias les sean quitados todos los Indios que así touieren en la prouincia de donde se absentaren / y se pongan en nuestra corona real.

Ey porque nos siēdo informados que vna de las cosas en que los Indios y naturales de las dichas nuestras Indias resciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados ha sido en pedir les y llevar les mas tributos de los que ellos podian buena mente pagar por nuestras prouisiones proueymos y mandamos que ante todas cosas se hiziesse la tassaciō de lo que los dichos Indios de ay adelante deuan pagar: así de los que estan en nuestra cabeza y corona real como los que estan encomendados a otras personas particulares. y como quiera que esto se ha efectuado en la nueva España no tenemos relación que se aya fecho en el Peru ni en otras prouincias por impedimentos que se han offrecido. Por ende encargamos y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las dichas quatro audiencias cada vna en su distrito y jurisdicciō que luego se informen de lo que buenamente los dichos Indios pueden pagar de seruiçio o tributo sin fatiga suya así a nos como a las personas que los touieren en encomienda: y teniendo atenciō a esto les tassē los dichos tributos y seruiçios: por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian / antes de venir a nuestra obediencia para que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hazer merced: y así declarado lo que deuen pagar hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que así señalaren para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos: a los quales dichos nuestros oficiales / y personas que en nuestro nombre touieren cargo de la cobrança de los dichos tributos y a las otras personas que los touieren encomendados / y por ellos lo ouieren de rescibir / y cobrar: mandamos que aquello cobren y no mas / y para que en esto aya la razon y claridad que conuenga y no pueda auer fraude en lo

pa la gouernaciō de las Indias. Fo. xij

suso dicho: mandamos a las dichas nuestras audiencias que de la tassacion de tributos que así hizieren dexen en cada pueblo lo q̄ a el tocara firmado de sus nombres / en poder del cacique / o principal del tal pueblo / auisando le por lengua o interprete de lo que en el se contiene: y otra copia dello den a la persona que ouiere de auer / y cobrar los dichos tributos: y de mas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion: el qual tengan en la dicha audiencia y embien ante los del nuestro consejo de las Indias vn traslado del.

Etem teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano por nuestros vassallos libres como lo son los destos nuestros reynos: así nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes: y nuestra intencion y voluntad es que así se haga. Por ende ordenamos y mandamos que los dichos Indios y naturales de las dichas nuestras Indias sean muy bien tratados como vassallos nuestros / y personas libres como lo son: así por las nuestras iusticias / factores / y oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos / y otras qualesquier personas que los touieren encomendados como por todos los otros nuestros subditos / y naturales / y pobladores que a las dichas nuestras Indias han ydo / y fueren que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes / ni les tomen contra su voluntad cosa alguna excepto los tributos que les estan o fueren tassados conforme a nuestras prouisiones y ordenanças que sobre la dicha tassacion estan dadas / o se dierē: so pena que qualquiera persona que matare / o hiriere / o pusiere las manos iniuriosas en qualquier Indio / o le tomare su muger / o hija / o hiziere otra fuerça o agrauio sea castigado conforme a las leyes destos reynos / y a las prouisiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo suso dicho.

Etem que ningún español q̄ touiere Indios encomendados sea osado a llevar tributo alguno dellos sin que primero sea moderado y tassado por nros vi

Leyes y ordenanças

forreyes y audiencias y otras personas q̄ para ello por nos o por los dichos visorreyes y audiencias fueren diputados lo q̄ ouiere de llevar y hecha la tassacion no sea osado ningū Español: directe ni indirecte por si ni por otra p̄sona por causa ni color alguna aun q̄ diga q̄ los Indios ge los dieron de su voluntad / ni por rescate o en recompensa de alguna cosa que se les dio de llevar cosa alguna mas de lo que fuere tassa do so pena que por qualquiera caso de los suso dichos por el mismo hecho sea privado de los dichos Indios y se pongan en nuestra corona real y en el p̄cesso y execucion de lo suso dicho se p̄ceda solamēte la verdad sabida remota toda apelacion. Pero bien permitimos q̄ cosas de comer y beber y otros mātēnimiētos necessarios lo puedā comprar de los dichos Indios: pagādo les su justo precio como ge lo pagaria otro español extraño y q̄ lo mismo guarden los n̄ros officiales en los tributos q̄ hā de cobrar de los Indios q̄ estan en nuestra corona real so pena de perdimiento de sus officios: y mas q̄ lo buelvan con el quatro tanto para nuestra camara.

¶ Y porq̄ nos tengamos entera noticia de n̄ra haziēda mādamos q̄ los n̄ros officiales de todas las n̄ras Indias/ Islas y tierra firme del mar Oceano nos embiē en fin de cada vn año vn tiēto de cuēta de su cargo de todo lo q̄ ouieren rescibido y cobrado aq̄l año: an̄si de n̄ros quintos y rētas de almorarifadgo/ como de los tributos q̄ rescibieren de los Indios q̄ estouerē en n̄ra cabeza: y de las penas de camara y otras qualesq̄er rētas y derechos n̄ros/ poniēdo muy clara y especificadamēte: lo q̄ de cada cosa ay y q̄da en n̄ra arca d̄ las tres llaves: y q̄ tengā especial cuydado q̄ todo lo q̄ an̄si rescibierē y cobrarē lo pongā y tengā en la dicha arca d̄ las tres llaves: y q̄ ninguna cosa d̄llo este fuera de la dicha arca: y q̄ de tres en tres años embiē a la casa de la cōtrataciō de Seuilla la cuēta por entero y particular d̄ todo lo q̄ fuere a su cargo de aq̄llos tres años poniēdo en ellos el cargo y data y resoluciō della: porq̄ de lo cōtrario nos tenemos por deservidos: y lo mādaremos castigar cō todo rigor y encargamos y mādamos a los nuestros/ presidētes/ y oydores de las dichas n̄ras audiēcias q̄ tengā muy parti

pa la gouernaciō de las Indias. Fo. xiiij.

cular cuydado de q̄ los dichos n̄ros officiales q̄ residierē en las Islas y puincias de sus districts bagā y cumplan todo lo de suso contenido y de nos auisar de los q̄ no lo hizierē.

¶ Las q̄les dichas declaraciones y ordenanças en esta n̄ra carta cōtenidas: y cada vna cosa y parte dello q̄remos y mādamos q̄ seā guardadas/ cūplidas y executadas inuolublemēte y q̄ tēgā vigor y fuerça de leyes como si fuerā hechas y pmulgadas en cortes: y vos mādamos a todos y a cada vno d̄ vos en los dichos v̄ros lugares y jurisdicciones segū dicho es q̄ cō mucha diligēcia y especial cuydado las guardes/ cūplays y executays y fagays guardar/ cumplir y executar/ en todo y por todo como en ellas y en cada vna d̄llas se cōtēny cōtra el tenor y forma d̄ lo en ellas cōtenido no vayays ni passays ni cōsintays y: ni passar agora ni en tiēpo alguno ni por alguna manera: y pa q̄ seā mejor guardadas y cūplidas/ y mas publico y notorio a todos mādamos que esta dicha nuestra carta sea imprimida al pie de la dicha n̄ra prouisiō y ordenanças: porq̄ ninguno pueda d̄llo pretēder y ignorar: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera/ so pena de la nuestra merced / y de cient mil maravedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Junio: de mil y quinientos y quarenta y tres años.

El Príncipe.

yo Joan de samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

Registrada,
Ochoa de Luyando.

Por Chanciller.
Ochoa de Luyando.

Ff. G.º Carl.
Hispalēsis.

S. e.ºs. Cōcheñ.

El Doctor.
Bernal.

El lic. Gutierre.
Velazquez.

El lic. cōtado
Salmeron.

¶ Las presentes leyes/ y nuevas orde-
nanzas/ y declaracion dellas para la gouerna-
cion de las Indias/ y buen tratamiento
de los naturales dellas. Fueron im-
pressas por mandado de los se-
ñores: presidente/ y del cō-
sejo de las Indias:
en la villa de
Alcala
de
Henares: en casa de Joan de Bro-
car a ocho dias del mes de
Julio del año de
nro saluadoz
Jesu chri
sto.

M. D. X L I I I.